

Academia a tal fin los Jefes u Oficiales del Cuerpo de Intervención Militar que hayan de desarrollarlos.

d) Concesión de las certificaciones o diplomas acreditativos de los estudios especiales a que se refiere el apartado anterior.

e) Todas aquellas otras que tiendan a lograr la unidad en la interpretación de las disposiciones de carácter fiscal y la mayor especialización de esta materia.

Artículo quinto.—Se encomienda a la Intervención General del Ejército la preparación y redacción del Reglamento del Cuerpo de Intervención Militar, en el que se fijará detalladamente la forma de llevar a cabo las funciones que éste tiene atribuidas, recogiendo y desarrollando las normas y directrices del presente Decreto. El proyecto de Reglamento, que se presentará en el plazo de dos meses contados a partir de esta fecha, será sometido al informe y aprobación a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de doce de julio de mil novecientos cuarenta.

Queda autorizado el Ministro del Ejército para dictar las órdenes complementarias que sean precisas para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

\* \* \*

*DECRETO 605/1960, de 31 de marzo, por el que se reorganiza el Cuerpo Jurídico Militar,*

La reorganización que se lleva a cabo en el Ejército tiene su obligada repercusión en los servicios de justicia y asesoramiento, que corresponden al Cuerpo Jurídico Militar, por lo que es necesario adaptar su estructura y cometido a las nuevas características orgánicas y funcionales de aquél, modificando el sistema hasta ahora seguido en cuanto afecta a la recluta de su oficialidad, que principalmente ha de llevarse a cabo a través de quienes formen parte de los cuadros de la Instrucción Premilitar Superior.

Al propio tiempo, y a fin de alcanzar la mayor eficacia en los cometidos de orden jurisdiccional, que corresponden al Ejército, ha de intensificarse la preparación de cuantos Jefes y oficiales de las Armas colaboran en las funciones de justicia, siendo necesario para ello encomendar al Cuerpo Jurídico Militar las misiones de referencia con una nueva estructura y ampliación de la función que actualmente tiene su Academia, que de esta suerte se transforma en una Escuela de Estudios Jurídicos.

La reorganización proyectada se lleva a cabo en uso de las facultades otorgadas por el artículo quinto de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve y dentro de los créditos que para este Cuerpo se conceden por los vigentes presupuestos generales del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros es su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Cuerpo Jurídico Militar es uno de los que integran el Ejército según las leyes de organización del mismo, y se compone de las Escalas siguientes:

Primera.—Activa, constituida por las categorías de: a) Consejero Togado. b) Auditor General. c) Coronel Auditor. d) Teniente Coronel Auditor. e) Comandante Auditor. f) Capitán Auditor.

Segunda. De complemento, integrada por los que posean los empleos de Alférez a Coronel Auditor.

Tercera. Honorífica, formada por aquellas personas a las que se conceden, con este carácter, los empleos de Teniente, Capitán o Comandante Auditor o a quienes se les reconozcan excepcionalmente los de Teniente Coronel o Coronel Auditor por su notorio relieve científico o importancia de los servicios prestados al Ejército.

Artículo segundo.—El ingreso en la Escala Activa se verificará precisamente por las plazas que vayan de la última categoría, las que serán cubiertas por quienes hayan sido aprobados en los cursos seguidos en la Escuela de Estudios Jurídicos, con arreglo al plan que se fije por el Ministerio.

Para tomar parte en las convocatorias de ingreso en dicha Escuela se dará preferencia a quienes procedan de la Instrucción Premilitar Superior.

Cuando el personal ingresado no proceda de la Instrucción

Premilitar Superior realizará las prácticas de carácter militar que se determinen.

Artículo tercero. La plantilla del personal de la Escala Activa se ajustará a la división militar de España y necesidades del servicio, según las prescripciones del Código de Justicia Militar y organización del Ejército, y se fija en los términos previstos por las Leyes y disposiciones orgánicas con arreglo al siguiente detalle:

Consejeros Togados, tres. Auditores Generales, cinco. Coronel Auditors, dieciséis. Tenientes Coronel Auditors, veinticuatro. Comandantes Auditors, treinta y seis. Capitanes Auditors, sesenta y dos.

Artículo cuarto.—Asimismo corresponde a la Escala Activa desempeñar los cometidos de orden docente en la Escuela de Estudios Jurídicos tanto en la preparación de la oficialidad del Cuerpo, concesión de diplomas, formación de los Jueces Instrutores y Secretarios Judiciales, cuanto en la redacción de los estudios superiores del Derecho Militar y en la emisión de los informes que el Ministerio le encomiende sobre la preparación de anteproyectos de legislación nacional y comparada con la extranjera.

Artículo quinto.—Los Jefes y Oficiales del Cuerpo Jurídico Militar podrán obtener los diplomas de «Derecho Internacional», «Derecho Administrativo Militar», «Derecho Penal» y «Derecho Militar comparado».

La obtención de estos diplomas dan derecho a los beneficios que señala el Reglamento Orgánico del Cuerpo.

Artículo sexto.—La Escuela de Estudios Jurídicos tendrá, entre otras, las siguientes misiones: a) Selección del personal que aspire a ingresar en el Cuerpo Jurídico Militar. b) Formación profesional del personal referido en el apartado anterior, mediante un curso de idéntica duración a la actual, pasando después como Tenientes Auditors alumnos a realizar un año de práctica jurídico-militares en los Centros o Dependencias del Cuerpo que se fijen. Terminadas las prácticas con aprovechamiento, serán promovidos al empleo de Capitanes Auditors. c) Concesión de diplomas, previas las pruebas que se señalen. d) Instrucción técnica de los Jefes y Oficiales de las Armas y Cuerpos que deban desempeñar cometidos de justicia. e) Edición de publicaciones de carácter jurídico o colaboración con ellas. f) Organización de cursos y conferencias de especialización y perfeccionamiento de la oficialidad en el aspecto jurídico y relaciones con los Centros docentes y científicos nacionales. g) Estudios de legislación comparada. h) Establecer contacto y relación con los Cuerpos y Organismos de naturaleza jurídica militar de otras naciones. i) Todos aquellos otros que, con análoga orientación, tiendan a lograr la consecución de los fines de especialización en la técnica del Derecho Militar. j) Emisión de los informes que se le ordenen por el Ministerio.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministerio del Ejército para que adopte las disposiciones contenidas en el Reglamento de primero de febrero de mil novecientos cuarenta y seis a las del presente Decreto y para dictar las demás órdenes necesarias para su desarrollo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

\* \* \*

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 23 de marzo de 1960 por la que se aclara que todos los minerales importados se encuentran sujetos a tributar por el Impuesto sobre el Producto Bruto de las Minas.*

Ilustrísimo señor:

La modificación cuarta del artículo 133 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 establece que en la importación se gravarán los mismos productos sujetos a imposición en el mercado nacional, afectados por iguales tipos tributarios, y quedarán sometidos al régimen establecido en el artículo 78 del Reglamento.

Ahora bien, los minerales se encuentran sujetos en territorio nacional al 5 por 100 «ad valorem» como impuesto sobre el producto bruto de las minas y, por tanto, a su importación deben satisfacer el mismo gravamen.

Y en cuanto al Decreto de 25 de abril de 1958, se dice que los minerales importados del extranjero quedarán sujetos a idéntica

tico trato que los nacionales de la misma clase, lo que debe interpretarse en el sentido de que la imposición afecta tanto a todos los minerales que actualmente se producen en España como a los que en el futuro puedan producirse, sin que la palabra clase tenga más alcance que su significación de orden en que, con arreglo a determinadas condiciones o calidades, se consideran comprendidas diferentes cosas, y todos los minerales no exceptuados taxativamente por las Leyes y Reglamentos vigentes deben estimarse del mismo orden y, por consiguiente, han de quedar sujetos a igual gravamen.

En su vista, este Ministerio ha tenido a bien aclarar que todos los minerales importados del extranjero, mientras no se exceptúen expresamente por disposición de suficiente rango legal, han de tributar al tipo del 5 por 100 por el Impuesto sobre el Producto Bruto de las Minas, del General sobre el Gasto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de marzo de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*ORDEN de 23 de marzo de 1960 por la que se aprueban las normas complementarias que regulan la aplicación de la de Obras Públicas de 4 de septiembre de 1959 que reglamentaba el vertido de aguas residuales.*

Ilustrísimo señor:

El cumplimiento de la Orden ministerial de 4 de septiembre de 1959, por la que se reglamenta la ejecución y aplicación del artículo 11 del Decreto de 14 de noviembre de 1958, que aprobó el Reglamento de Policía de Aguas, y sus Cauces, precisa normas complementarias que regulen la actividad de las dependencias de este Departamento, en orden a sus futuras actuaciones.

A propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, este Ministerio ha dispuesto la aprobación de las siguientes normas complementarias:

1.ª De acuerdo con lo señalado en el número 1.º del artículo 4.º del Decreto de 8 de octubre de 1959, sobre Comisaría de Aguas, en relación con los artículos 2.º, 3.º y 11 del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, y de acuerdo también con lo que establece la Orden ministerial de 4 de septiembre de 1959, que reglamenta el vertido de aguas residuales, son las Comisarias de Aguas los órganos competentes de la Administración del Estado para conocer en todos los asuntos referentes a esta materia.

2.ª A los efectos señalados en el artículo 1.º de la Orden de 4 de septiembre de 1958, se entenderán por aguas residuales las que de algún modo produzcan alteraciones perjudiciales en las características físicas, químicas y bacteriológicas de las aguas públicas a las cuales aquellas vierten, y las que arrastran o llevan en suspensión cuerpos sólidos.

Se entenderá por vertido directo el realizado inmediatamente sobre un curso de aguas, cauce público o canal de riego, y por vertido indirecto, el que no reúna esta circunstancia, como el realizado en azarbes, canales de desagüe y pluviales, etc.

3.ª En las solicitudes de autorización para nuevos vertidos, produzcan o no daño, se hará expresa mención de los siguientes extremos:

- Corriente de agua en la que ha de realizarse el vertido.
- Término municipal en el que haya de establecerse, así como también aquellos otros datos necesarios que permitan identificar el punto concreto del mismo.
- Volúmenes medio y máximo en litros por segundo de las aguas residuales vertidas.
- Velocidad máxima de las mismas.
- Procedencia del vertido.
- Naturaleza y composición de las aguas residuales.
- Si el vertido arrastrase o llevase en suspensión sustancias sólidas, el grado máximo de enturbiamiento previsible.
- Proyecto de depuración o corrección de las aguas residuales, cuando estas operaciones fueran necesarias, suscrito por un técnico autorizado, de acuerdo con lo que establece el ar-

tículo 11 del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces. En tales casos se procurará disminuir el caudal instantáneo de las aguas vertidas.

i) Naturaleza jurídica de las aguas vertidas, acreditando la propiedad, si son privadas o la concesión e inscripción en el Registro de Aprovechamientos de Aguas Públicas, si tuvieran este carácter.

Tales datos técnicos se harán constar en los libros del censo de aguas residuales de la Comisaría de Aguas, añadiéndose una referencia a la clase y naturaleza de los aprovechamientos inferiores que hayan de utilizar las aguas que discurren por el cauce receptor.

4.ª Las Comisarias de Aguas podrán autorizar el vertido de aguas residuales cuando el tratamiento propuesto de las mismas fuese técnicamente suficiente; en caso contrario, señalarán las modificaciones oportunas, que deberán ser recogidas en un nuevo proyecto, el cual someterá el solicitante a su debida aprobación.

5.ª Todo aquel que realice vertido de aguas residuales está obligado a mantener las aguas del cauce que las recibe en el grado de pureza que se señale en la autorización otorgada.

A tal efecto las autorizaciones de vertido deberán, valorando la corriente receptora aguas abajo del punto de vertido, determinar expresamente las condiciones extremas que se autorizan sobre las características siguientes, que pueden ser completadas con otras específicas en casos especiales:

### A) Características organolépticas:

- Calor.
- Sabor.
- Olor.

### B) Características fisicoquímicas:

- Temperatura.
- pH.
- Enturbiamiento.
- Dureza.
- Materias en suspensión.
- Radiactividad.

### C) Características químicas:

- Agresividad.
- D. B. O.
- Oxígeno.
- Nitrógeno (NH<sub>3</sub>).
- Nitrógeno (nitratos).
- Cloruros (Cl<sup>-</sup>).
- Sustancias tóxicas.
- Putrescibilidad.
- Materia orgánica.
- Fenoles.
- Aceites y grasas.

### D) Características biológicas:

6.ª Las Comisarias de Aguas, con el personal de la Guardia Fluvial a sus órdenes, comprobarán especial y periódicamente el grado de conservación de las aguas que discurren aguas abajo del punto de vertido, de acuerdo con las condiciones fijadas en la autorización.

Si la práctica demostrase ser insuficiente el tratamiento autorizado, en relación con la impurificación de las aguas del cauce receptor, las Comisarias de Aguas, a fin de conseguir las condiciones señaladas en el apartado anterior, podrán obligar al que realice el vertido a ejecutar las obras y llevar a cabo el tratamiento complementario necesario para el logro de aquel fin.

7.ª Las disposiciones que sobre vertido de aguas residuales establecen tanto el Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces como la Orden ministerial de 4 de noviembre de 1959 serán de aplicación para todos los casos en que se produzcan vertidos, independientemente de que los mismos sean consecuencia o no de una concesión o autorización administrativa de aprovechamiento de aguas públicas; por tanto, estarán sometidos a las mencionadas normas y deberán proveerse de la correspondiente autorización todas aquellas industrias, establecimientos, granjas, centros de producción, etc., que viertan o pretendan verter aguas residuales en un cauce público, por el mero hecho del vertido o previamente a tramitar ante la Autoridad local el oportuno expediente de establecimiento de su nueva actividad.